

**PROCEDIMIENTO:** ESPECIAL  
**MATERIA:** RECURSO DE PROTECCIÓN  
**RECURRENTE:** ELISA DANIELA MUÑOZ ELGUETA,  
**RUT: 17.326.530-1**  
**PATROCINANTE:** BORIS PAREDES BUSTOS  
**RUT : 10.030.263-2**  
**RECURRIDO:** SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN  
**REPRESENTANTE:** SERGIO MIERZEJEWSKI LAFFERTE  
**RUT:** 10.590.650-1

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento;  
**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita informe; **TERCER OTROSÍ:** Notificaciones; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

### **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**Elisa Daniela Muñoz Elgueta**, chilena, casada, artista visual, domiciliada para estos efectos en calle Santa Luisa de Marillac N° 1133, comuna de La Reina, Santiago, a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Interpongo Recurso de Protección en contra del **Servicio de Registro Civil e Identificación**, representado por su director, Rut, domiciliado en calle Huérfanos 1570, comuna de Santiago, por **vulnerar los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, establecidos en el artículo 19 N°2 y 24 de la Constitución Política de la República**, cautelado por la Acción Constitucional de Protección consagrada en el artículo 20 de la Carta Política, en mi perjuicio, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

### **I.- LOS HECHOS**

#### **1. Antecedentes.**

Nací el 14 de diciembre de 1983, en la Maternidad del Hospital Barros Luco, lugar en el cual no quedan rastros de mi nacimiento (comprobante de parto) debido a que todos los registros fueron destruidos por un incendio que afectó a ese edificio. Soy hija de GASTÓN LORENZO MUÑOZ BRIONES y GLORIA RAQUEL ELGUETA PINTO, como se acredita con mi certificado de nacimiento.

El día de mi nacimiento, mi madre se hospitalizó con otra identidad debido a que en ese momento tanto ella como mi padre eran objeto de persecución política y tenían prohibido el ingreso al país. Posteriormente, a fin de darme una identidad legal, mi madre solicitó a Cecilia Soto, con quien tenía una relación de amistad, me inscribiera como hija propia, lo cual se llevó a efecto en San Nicolás.

Una vez terminada la dictadura y autorizada ya a regresar al país, mi madre quiso establecer mi verdadera identidad para lo cual me inscribió con mis verdaderos apellidos (Elisa Daniela Muñoz Elgueta), en México, como nacida en ese país, Junto con ello procedió a la inscripción del nacimiento en la Embajada de Brasil en México, que a la época representaba los intereses de Chile, y luego realizó el trámite correspondiente para regularizar la situación en Chile.

Respecto a la situación represiva que vivió mi familia, debo decir lo siguiente:

- Mi abuelo Belarmino Elgueta Becker debió asilarse en México, en noviembre de 1973 ya que fue perseguido por su rol de integrante de la Comisión Política del Partido Socialista de Chile. Estuvo impedido de regresar al país hasta 1988;
- Mi tío Raimundo Elgueta Pinto fue detenido el 3 de mayo de 1974 por agentes de la DINA y conducido a Londres 38 y otros recintos. Permaneció en prisión hasta noviembre de 1976 y debió salir al exilio. Fue reconocido por el Informe de la Comisión Asesora Presidencial conocido como Informe Vale.ch 2, con el N° 2725;
- Mi tío Martín Elgueta Pinto fue detenido por la DINA el 15 de julio de 1974 y conducido a Londres 38. Hasta la fecha se mantiene como detenido desaparecido. Esta reconocido como víctima de violación de derechos humanos por el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación;
- Mi padre Gastón Lorenzo Muñoz Briones fue detenido el 11 de septiembre de 1974 por agentes de la DINA, conducido al recinto de José Domingo Cañas y otros recintos. Permaneció detenido hasta noviembre de 1976, posteriormente fue nuevamente objeto de persecución. Fue reconocido por el Informe Valech con el N° 16.046; al igual que mi tío Marco Antonio Muñoz Briones, reconocido con el N° 16.047.
- Mi madre Gloria Raquel Elgueta Pinto también fue objeto de persecución política. Debió asilarse en la Embajada de Panamá. Estuvo impedida de regresar al país hasta el año 1989, año en que se le permitió el retorno.

Mi padre me reconoció como hija, pero al tener dos inscripciones, no podía obtener certificado de nacimiento. Para regularizar mi situación y con el conocimiento y acuerdo de mis padres, presenté una demanda de Determinación de Filiación y Cancelación de Partida

de Nacimiento, que fue sustanciada por el 1° Juzgado de Familia de Santiago, en causa RIT C-382-2015, RUC 15-2.0028717-4, cuya sentencia acompaño en el otrosí.

El 4 de diciembre de 2015, se dictó sentencia a mi favor por parte del 1 Juzgado de Familia de Santiago, en la causa recién singularizada, la que en su parte resolutive señala:

- I. Que se hace lugar en todas sus partes a la demanda de impugnación de paternidad interpuesta por doña ELISA DANIELA MUÑOZ ELGUETA en contra de don JORGE UIS MARTINEZ SALAZAR y MARIA CECILIA SOTO RIQUELME
- II. Que se hace lugar a la demanda de reclamación de filiación interpuesta y **se declara** que don GASTON LORENTOZ MUÑOZ BRIONES, RUN 5.117.483-6 y doña GLORIA RAQUEL ELGUETA PINTO N°7.103.987-0, son padre y madre, respectivamente, de **doña ELISA DANIEL MUÑOZ ELGUETA, C.I. 17.326.530-1, nacida el 14 de diciembre de 1984, en Santiago de Chile** e inscrita bajo el N° 3876, del Registro X del año 1898, correspondiente a la Circunscripción Recoleta del Registro Civil e Identificación.
- III. Que se ordena corregir en lo que corresponda la partida de nacimiento antes singularizada, una vez ejecutoriada la presente sentencia.**
- IV. Que se ordena cancelar las partidas de nacimiento que corresponden a la demandante, partida de nacimiento N° 16 de año 1986, correspondiente a la Circunscripción de San Nicolás del Servicio de Registro Civil e Identificación y la partida de nacimiento N° 210, del año 1995, correspondiente a la Circunscripción de San Miguel del Servicio de Registro Civil e Identificación". (destacado nuestro).

El Tribunal ofició al Servicio de Registro Civil e Identificación para corregir la partida de nacimiento, lo que no fue realizado por el Registro Civil. A objeto de resolver los inconvenientes planteados por el Registro Civil para cumplir lo ordenado por el Tribunal, el 15 de noviembre de 2019, el tribunal dictó la siguiente aclaración:

"Con la finalidad que el Registro Civil cumpla con lo ordenado en fallo dictado con fecha 04 de diciembre del año 2015, se aclara la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 27 de la Ley N° 19.968 y 182 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido:

- I. Que se hace lugar en todas sus partes a la demanda de impugnación de paternidad interpuesta por doña ELISA DANIELA MUÑOZ ELGUETA en contra de don JORGE LUIS MARTINEZ SALAZAR y MARIA CECILIA SOTO RIQUELME.

- II. Que se hace lugar a la demanda de reclamación de filiación interpuesta y se declara que don GASTON LORENZO MUÑOZ BRIONES, RUN 5.117.483-6 y doña GLORIA RAQUEL ELGUETA PINTO, RUN 7.103.987 0, son padre y madre, respectivamente, de doña ELISA DANIELA MUÑOZ ELGUETA C.I. 17.326.530-1, nacida el 14 de diciembre de 1983, en Santiago de Chile e inscrita bajo el N° 3876, del Registro X del año 1989, correspondiente a la Circunscripción Recoleta del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- III. Que se ordena cancelar las partidas de nacimiento que corresponden a la demandante: partida de nacimiento N° 16, del año 1986, correspondiente a la Circunscripción de San Nicolás del Servicio de Registro Civil e Identificación y la partida de nacimiento N° 210, del año 1995, correspondiente a la Circunscripción de San Miguel del Servicio de Registro Civil e Identificación
- IV. Que se ordena cancelar el lugar de nacimiento el lugar Ocatan, México, inscripción practicada conforme al artículo 110 del reglamento Orgánico del Registro Civil.**

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia que se aclara” (destacado nuestro)

## **2. Hechos que motivan la interposición del presente Recurso de Protección**

Pese a lo ordenado por el Tribunal, el Servicio de Registro Civil e Identificación no modificó mi partida de nacimiento.

El Tribunal pidió cuenta de lo ordenado nuevamente el 18 de noviembre del 2021. El **22 de diciembre de 2021**, el Servicio de Registro Civil e Identificación, por medio de R.C. ORD. N° 06226, respondió al Tribunal que revisado su base de datos computacional, pudo constatar “que el 13 de noviembre de 1989 se inscribió el nacimiento de ELISA DANIELA MUÑOZ ELGUETA, nacida el 14 de diciembre de 1983, en Ocatán, Coronango, Puebla, México...”. Y agrega:

“Se hace presente a S.S. que el lugar de nacimiento de la inscrita de (sic) ELISA DANIELA MUÑOZ ELGUETA, es Ocatán, Coronango, Puebla, México, como se señala en el documento fundante de dicha inscripción, extendido por las autoridades locales de Registro Civil de México, información que da origen a esta inscripción en el registro especial denominado registro X, en el cual se inscriben los nacimientos, matrimonios y defunciones de los/las hijos/as y nietros/as de chilenos/as ocurridos en el extranjero, **los cuales no pueden ser rectificadas, alterados, modificados, sin que mediara una resolución del país de origen, México”**.

Sin perjuicio que anteriormente el Registro Civil ya se había negado a practicar la rectificación por motivos diferentes, e incluso había señalado que en la medida que el Tribunal insistiera en su resolución debía acatar la sentencia, en el nuevo oficio simplemente el Registro Civil señala que no puede practicar la rectificación salvo una resolución de México, negándose de plano a acatar el fallo.

El actuar del Registro Civil es arbitrario puesto que está cuestionando resoluciones judiciales cuando no tiene facultades para ello, lo que de paso lo transforma en ilegal e incluso puede constituir un abierto desacato.

Esta resolución del Servicio de Registro Civil me priva de derechos fundamentales protegidos en el Constitución, como es la igualdad ante la ley, además de mi derecho a la identidad, reconocida por Tratados Internacionales ratificados por Chile y que también forman parte de nuestro ordenamiento jurídico por remisión expresa del art. 5° inc. segundo de la Constitución Política.

En términos concretos, algunas leyes, en Chile o en el extranjero, me privan de derechos ya que en mi certificado de nacimiento aparezco como "no nacida" en Chile. Así, en Argentina, donde resido, he tenido una serie de restricciones, como no poder acceder a la residencia definitiva porque para su legislación, yo nací en México.

## **II.- EL DERECHO**

### **II.1. Requisitos de admisibilidad**

Es un requisito de admisibilidad de la acción de protección que los hechos descritos puedan significar la vulneración de algún derecho que, de acuerdo con lo establecido en el art. 20 de la Constitución, sea de aquellos que están tutelados por el recurso de protección. En este caso, existe una acción ilegal y arbitraria por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación, que implica la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley a mi respecto.

En cuanto al plazo de su presentación, el Servicio de Registro Civil contentó el oficio del Tribunal por medio del documento de fecha 22 de diciembre de 2021, ya singularizado, por el que rechaza cambiar mi partida de nacimiento. De esta manera la presente acción de protección se interpone dentro del término que establece el auto acordado que regula esta materia en su N° 1, que refiere que la acción se debe interponer "(...) dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos".

Además, la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación de modificar mi partida de nacimiento produce efectos continuos y permanentes, proyectados en el tiempo, por lo que el derecho a recurrir no precluye mientras la acción ilegal y arbitraria continúe produciendo sus efectos.

En este mismo sentido ha fallado la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, en la casa rol 686 – 2018, en la que señala en su considerando Tercero: *“Que, en relación a la eventual extemporaneidad del recurso, solicitada por la recurrida, ella será desestimada ya que se estima que estando ante un acto de efectos continuos y permanentes, el derecho a recurrir no precluye mientras la acción ilegal y arbitraria continúe produciéndose”*. En el mismo sentido la Excma. Corte Suprema, en las causas roles 18207 – 2017 y 19029 – 2017, donde señala: *“15) De esta forma, a la fecha de interposición del recurso de protección, los efectos y consecuencias en la percepción de la remuneración a que sigue teniendo derecho el recurrente del acto comunicado en el mes de mayo de 2016, continuaban afectándolo, puesto que los descuentos proseguían, proyectándose en el tiempo las consecuencias de la acción arbitraria e ilegal, y además, con entera desatención a lo resuelto por la Contraloría en cuanto a la realización previa de un sumario para indagar las responsabilidades concurrentes en la falta que advirtió, presupuesto relativo a las consecuencias del acto, conforme se contiene en el artículo 1º del Auto Acordado que regula esta materia, para efectos del cómputo del término para su interposición, de todo lo cual se desprende la necesaria conclusión, que la acción fue interpuesta dentro de plazo”*.

## **II.2 Procedencia de la Acción Constitucional de Protección**

El Recurso de Protección constituye una acción constitucional de carácter cautelar y eminentemente instrumental. Se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y su objetivo es neutralizar los actos u omisiones arbitrarias o ilegales que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 19 de la Carta Fundamental. Del mismo modo, se dispone que el afectado o cualquiera a su nombre pueda concurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que deberá adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Para que sea procedente el recurso de protección, es necesario que se haya cometido un acto u omisión ilegal o arbitrario que prive, amenace o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos protegidos por esta acción constitucional, según lo establece el artículo 20 de nuestra Constitución.

En efecto hay una resolución ilegal y arbitraria de parte del Servicio de Registro Civil e identificación, que perturba mi derecho a la igualdad ante la ley.

En el presente recurso se consideran, además, los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

## **II.2. La actuación u omisión del recurrido Servicio de Registro Civil e Identificación constituye una afectación del derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria y al derecho a la propiedad.**

Nuestra **Constitución Política de la Republica** consagra a la dignidad humana como el valor fundamental que irradia todo nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, señala en su artículo 1° inciso 1° que "*Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*". Por su parte, el artículo 19 N°2 consagra la igualdad ante la ley en los siguientes términos: "*Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*".

La resolución del Registro Civil afecta mi derecho a la igualdad ante la ley, pues impide de manera arbitraria e ilegal el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada que me beneficia, al mismo tiempo que me impide de gozar de ciertos derechos que se reconocen a los y las chilenos nacidos en Chile.

La garantía de igualdad ante la ley es uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se encuentra reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1°), que además consagra el principio de no discriminación en su artículo 2°. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, establece en el artículo 2°:

"1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

El artículo 3° del Pacto establece que los Estados se comprometen a "*garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto*". Y consagra la igualdad ante la ley en el artículo 26 al disponer que:

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

En el sistema regional, la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**, consagra la igualdad ante la ley en el art. 2° y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)** establece en su artículo 1.1:

*"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*.

En el artículo 24 de la Convención dispone: "*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*".

Es importante destacar también que la igualdad ante la ley y la protección de la ley sin discriminación, son reconocidas como normas de *ius cogens*. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)** en su Opinión Consultiva N° 18/03 señala:

(...) "este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N°18/03 de 17 de septiembre de 2003, párrafos 100 y 101.



En este mismo sentido, en su opinión consultiva N°24/17, de 24 de noviembre de 2017 la Corte IDH declaró que:

*"la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico"*<sup>2</sup>.

En el Caso Furlán y familiares Vs. Argentina, la Corte IDH señaló que "el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados"<sup>3</sup>.

Posteriormente, en el Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica, señala de manera reiterativa que la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato y diferencia "distinciones" de las "discriminaciones", de forma que "las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. [...]"<sup>4</sup>. En este sentido, ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N°24/17 de 24 de noviembre de 2017, párrafo 61.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 2464. 267

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 25710. 285.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 2795. 200.

Siguiendo el razonamiento de la Corte IDH, la Corte Suprema ha definido discriminación arbitraria como una "distinción o diferenciación realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparece como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable, lo que equivale a decir que el legislador no puede, por ejemplo, dictar una ley que imponga distintos requisitos u obligaciones a personas distintas en iguales circunstancias. Debe tenerse en cuenta que la Constitución acepta discriminaciones cuando ellas obedecen a la salvaguarda o protección de bienes jurídicos superiores"<sup>6</sup>.

Como se señalaba previamente, el Servicio de Registro Civil se niega a modificar la inscripción del lugar de mi nacimiento, con lo que me impide ejercer una serie de derechos que podría ejercer como chilena nacida en Chile, poniéndome en una situación diferente a aquellos que si nacieron en Chile. En Argentina, lugar de mi residencia, me impone una serie de restricciones porque mi certificado de nacimiento señala que nací en México. No pude obtener residencia permanente, debía renovar anualmente y pagar un valor 6 veces superior al de los chilenos nacidos en Chile. Ahora tengo residencia permanente por haberme casado con un argentino. También los aranceles en universidades son diferenciados respecto de mis compatriotas nacidos en Chile.

Por último, el Servicio de Registro Civil me exige una orden del Estado de México, lo que resulta arbitrario, por cuanto ya ejercí las acciones judiciales que correspondían en Chile.

Además, la actuación del Servicio de Registro Civil e Identificación, afectó el derecho a la **propiedad**, particularmente sobre mi propia identidad. El art. 19 N° 24 de la Constitución asegura "el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales".

## **II.2. La actuación u omisión del recurrido Servicio de Registro Civil e Identificación constituye una afectación al derecho a la identidad.**

La negativa del Registro Civil de acatar la sentencia judicial no sólo afecta mis derechos a la igualdad ante la ley, la propiedad y mi derecho a la identidad.

El derecho a la identidad es inherente al ser humano, en sus relaciones con el Estado y la sociedad<sup>7</sup>. Si bien no se encuentra consagrado expresamente en la Convención Americana, se considera protegido por el derecho internacional. La Corte Interamericana de

---

<sup>6</sup> Corte Suprema, rol N° 16.227, de fecha 12 de julio de 1991. Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 88, sección 5ª, páginas 179 y siguientes.

<sup>7</sup> Steiner C., Fuchs M., eds, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. 2° Ed. Konrad Adenauer, p. Stiffung, 2109. P. 119.

Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), define el derecho a la identidad como “el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en la sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”<sup>8</sup>. En el caso *Gelman V/s Uruguay*, la Corte señaló:

*“La referida situación afectó lo que se ha denominado el derecho a la identidad, que, si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, en las circunstancias del presente caso es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia.”*<sup>9</sup>.

Por su parte, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante la “OEA”) señaló “que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”<sup>10</sup>.

Siguiendo la misma línea argumentativa, el Comité Jurídico Interamericano agrega que el “derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana” y que se trata de “un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la [c]omunidad [i]nternacional en su conjunto [,] que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana”<sup>11</sup>, y que el derecho a la identidad tiene un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos, en conjunto con aquellos otros derechos que se deriven de las propias legislaciones nacionales o bien de las obligaciones que se hayan contraído en razón de los instrumentos internacionales pertinentes<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Corte IDH, *Caso Contreras y otros vs El Salvador*. 2011, párr. 113.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafo 122.

<sup>10</sup> OEA, “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’”, resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007; resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008 y, y resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10), sobre seguimiento al programa, de 8 de junio de 2010.

<sup>11</sup> OEA, Resoluciones AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07); 2362 (XXXVIII-O/08), y 2602 (XL-O/10), supra nota 133, párrafo 12.

<sup>12</sup> OEA. Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del derecho a la identidad. [http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji\\_agenda\\_derecho\\_identidad.pdf](http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_derecho_identidad.pdf)

El Tribunal Constitucional en la sentencia Rol N°1340-2009, señala que el derecho a la identidad es aquel que *"implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra, lo que se traduce en que tiene derecho a ser inscrita inmediatamente después de que nace, a tener un nombre desde dicho momento y, en la medida de lo posible, a ser cuidados por ellos"*<sup>13</sup>. Agrega en que *"la estrecha relación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana es innegable, pues la dignidad solo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar al reconocimiento social que merece"*<sup>14</sup>.

Si bien en estos momentos soy adulta, mi historia de vida, la vida de mis padres, las circunstancias y el lugar en que nací son fundamentales para mi propia identidad. Y la propia Corte IDH reconoce:

(...) si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que **el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años**<sup>15</sup> (énfasis nuestro).

### III.- MEDIDAS SOLICITADAS

La acción de protección tiene naturaleza cautelar y está dirigida al restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados que se encuentran incluidos en la enumeración del artículo 20 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación o amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Protección, esto es: a) Existen antecedentes fundados de la comisión de un acto

---

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N°1340-2009 de 29 de septiembre de 2009. Considerando 9°.

<sup>14</sup> Ídem. Considerando 10°.

<sup>15</sup> Corte IDH, Caso Contreras y otros vs El Salvador. 2011, párr. 113. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafo 122

administrativo del Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante el cual se niega a inscribir la sentencia ejecutoriada del 1 Juzgado Civil de Santiago, RIT C-382-2015, RUC 15-2-0028717-4, de 4 de diciembre de 2015, aclarada por sentencia de 15 de marzo de 2019, que declaró que ELISA DANIELA MUÑOZ ELGUETA es hija de Gastón Lorenzo Muñoz Briones y Gloria Raquel Elgueta Pinto, que nació en Santiago de Chile el 14 de diciembre de 1983 y que ordena cancelar como lugar de nacimiento Ocatán México b) Este acto es ilegal y arbitrario por cuando desconoce una orden judicial expresa derivada de una sentencia legalmente tramitada; c) Este acto produce una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos constitucionales de los enumerados en el artículo 20 de la Constitución Política, en concreto el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación, la propiedad y el derecho a la identidad; y d) existe una relación de causa a efecto entre la acción ilegal del órgano recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, que me afectan, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior, y ante la privación clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, solicito a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones que se adopten las siguientes medidas:

- I. Se declare infringido el derecho constitucional la igualdad ante la ley y el derecho a la propiedad, establecidos en el artículo 19 N° 2 y 24, además del derecho a la identidad, que emana de la dignidad de la persona, y que forma parte de nuestra constitución material.
- II. Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación.
- III. Se ordene al Servicio de Registro Civil e Identificación inscribir la sentencia citada, y que en mi certificado de nacimiento conste que mi lugar de nacimiento es la ciudad de Santiago de Chile.

**POR TANTO,**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado en el Diario Oficial de 27 de junio de 1992; más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

**SOLICITO A. S.S. ILTMA**, se sirva acoger a tramitación esta acción constitucional de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, por vulnerar mi derecho a la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, así como el derecho a la identidad y; y previo informe de la recurrida, se acoja la presente acción constitucional de protección; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política y de los que deriven de los tratados internacionales en virtud del artículo 5 inciso segundo de la carta fundamental y, en particular:

- a) Se declaren infringidos el derecho constitucional la igualdad ante la ley, la propiedad sobre bienes inmateriales, y derecho a la identidad, consagrados en los artículos 19 N°2 y 24 de la Constitución Política de la República, artículo 10.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y artículo 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, respectivamente.
- b) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados.
- c) Se ordene al Servicio de Registro Civil e Identificación inscribir la sentencia del 1° Juzgado de Familia de Santiago, RIT C-382-2015 de 4 de diciembre de 2015 y aclarada por resolución de 15 de marzo de 2019, que ordena cancelar como mi lugar de nacimiento Ocatan, México, y en definitiva, emita un certificado de nacimiento donde figure Santiago de Chile como mi lugar de nacimiento.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia de la Sentencia dictada en Causa Rol C-482-2015 del 1° Juzgado de Familia de Santiago, de fecha 4 de diciembre de 2015.
- 2) Aclaración de sentencia, de 15 de marzo de 2019.
- 3) Copia digital oficio RC ORD. N° 06226 de 22 de diciembre de 2021.
- 4) Certificado de nacimiento de Elisa Elgueta Pinto

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S.I. disponer que, a objeto de acreditar los hechos denunciados, se solicite informe a la recurrida.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S.I. que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias nos sean notificadas vía correo electrónico a las siguientes casillas de correo

electrónico: [borisparedesbustos@gmail.com](mailto:borisparedesbustos@gmail.com), [tramarcultura@gmail.com](mailto:tramarcultura@gmail.com) y [gelguetapinto@gmail.com](mailto:gelguetapinto@gmail.com), por ser suficientemente eficaz y no causar indefensión.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a US. ILTMA., Se sirva tener presente que designo como abogado patrocinante y confiero poder al abogado BORIS PAREDES BUSTOS, c. id. N° 10.030.263-2, domiciliado en Pasaje Sótero del Río N° 326, oficina 707.